

Proceso: ALIMENTOS - AUMENTO  
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00108-00  
Demandante: ELIANY CAROLINA AMAYA TOLEDO  
Demandado: DANIEL ANDRÉS IBAÑES ROMERO

**SECRETARIA.** Suarez Tolima, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el pasado 12 de octubre de 2021, venció en silencio el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, a la demandante. Inhábiles, 9 y 10 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



**DIANA LORENA POLOCHE QUESADA**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**  
**Radicación del Proceso: 73-770-40-8-001-2021-00108-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho judicial a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, interpuesto por el demandado DANIEL ANDRÉS IBAÑEZ ROMERO.

**LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata de la providencia que resolvió tener notificado por conducta concluyente al demandado, de fecha 30 de septiembre de 2021, notificada por estado No. 042 del 1 de octubre de 2021, dentro del presente proceso de AUMENTO de cuota alimentaria.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Dentro del término legal, el demandado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021.

En primer lugar, el demandado alega que el Juzgado no se pronunció respecto a la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por considerar que existen irregularidades que afectan el debido proceso y su derecho a la defensa.

Agrega que, el apoderado de la parte demandante no cumplió con la exigencia consagrada en el Decreto 806 de 2020, de enviar simultáneamente la demanda a su correo electrónico.

Así mismo indica que, no se agotó el requisito de procedibilidad para iniciar el proceso de aumento de cuota alimentaria.

Proceso: ALIMENTOS - AUMENTO  
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00108-00  
Demandante: ELIANY CAROLINA AMAYA TOLEDO  
Demandado: DANIEL ANDRÉS IBAÑES ROMERO

Señala que, en esta clase de procesos no opera ninguna medida cautelar, máxime, cuando ha venido cancelando las mesadas alimentarias cumplidamente.

Finalmente, señala que no se debe tener por notificado por conducta concluyente o en su defecto se requiera a la parte actora a fin de que envíe copia de la demanda junto con sus anexos para poder contestar la demanda.

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho al debido proceso y la defensa.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto del recurso de reposición, el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, establece:

"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días a la notificación del auto..."

A su vez, el artículo 319 *ibídem*, respecto del trámite señala:

"...cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110"

De las normas citadas con antelación y del trámite dado al presente proceso, emerge claramente que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada fue presentado dentro del término, y posteriormente, por secretaría se surtió el trámite de traslado de que trata el artículo 110 *ibídem*, por lo tanto, es procedente entrar a resolverlo.

En el caso concreto, sea lo primero indicar que este despacho judicial dio el trámite respectivo a la solicitud de nulidad invocada por el demandado, por tanto, en providencia independiente de fecha 30 de septiembre de 2021, notificada por estado No. 042 del 1 de octubre de 2021, resolvió admitir el incidente de nulidad y ordenó correr el traslado de que trata el artículo 134 de C.G.P., a la contraparte, para su respectivo pronunciamiento.

En consecuencia, el despacho no se detendrá a hacer pronunciamientos sobre los hechos alegados por el demandado en la solicitud de nulidad y que nuevamente reitera en el escrito de del recurso, por cuanto, estos serán objeto de posterior pronunciamiento cuando se resuelva el incidente de nulidad formulado por el demandado.

Ahora bien, entrando en materia, el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, señala:

*"Artículo 301.- Notificación por conducta concluyente*

**... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal ...**

El despacho llegó a la conclusión que el demandado conocía el auto admisorio de la demanda, por cuanto, de manera clara no solo señaló la fecha en que se profirió la providencia, sino que, además, indicó puntualmente su contenido con el fin de sustentar sus argumentos defensivos.

En este sentido, se cumplían los presupuestos normativos del artículo 301 del C.G.P., para considerar notificada por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda.

Ahora, en lo atinente al traslado de la demanda, el artículo 91 del Código General del Proceso, indica:

**"Artículo 91.- Traslado de la demanda**

**(...) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

Así las cosas, la norma es clara en señalar que el demandado podrá solicitar ante el Juzgado que se le suministre copia de la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en este caso, por conducta concluyente de la demanda.

En el presente caso, da cuenta el despacho que tanto en el escrito de nulidad como en el recurso de reposición el demandado argumenta que la parte demandante no le envió la demanda y sus anexos a fin de contestar la demanda, desconociendo que, la notificación se surtió por conducta concluyente.

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho a la defensa que le asiste al demandado, se ORDENARÁ que, por secretaría, se envíe copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado [danielr154@hotmail.com](mailto:danielr154@hotmail.com).

**Adviértase al demandado**, que cuenta con el término de **diez (10) días hábiles** para contestar la demanda, los cuales comenzarán a correr a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** al envío por correo electrónico del traslado de la demanda.

En consecuencia, el despacho **NEGARÁ** el recurso de **REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, bajo el entendido de que, en el presente caso se cumplieron los presupuestos normativos para considerar

Proceso: ALIMENTOS - AUMENTO  
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00108-00  
Demandante: ELIANY CAROLINA AMAYA TOLEDO  
Demandado: DANIEL ANDRÉS IBAÑES ROMERO

**NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado DANIEL ANDRÉS IBAÑES ROMERO.

Por último, niéguese por improcedente el recurso de apelación, como quiera que nos encontramos frente a un proceso tramitado en única instancia, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 390 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual **notificó por conducta concluyente** al demandado DANIEL ANDRÉS IBAÑES ROMERO, por lo considerado con antelación.

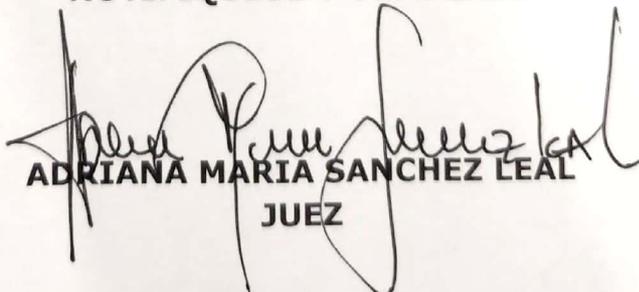
**SEGUNDO:** Por secretaría, **ENVÍESE** copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado [danielr154@hotmail.com](mailto:danielr154@hotmail.com), conforme a lo expuesto en precedencia.

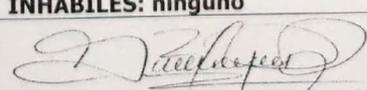
**TERCERO: Adviértase al demandado**, que cuenta con el término de **diez (10) días hábiles** para contestar la demanda, los cuales comenzarán a correr a partir del **DÍA HÁBIL SIGUIENTE** al envío por correo electrónico del traslado de la demanda.

**CUARTO: NIÉGUESE** por improcedente el recurso de apelación, como quiera que nos encontramos frente a un proceso tramitado en única instancia, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 390 del C.G.P.

**QUINTO: MANTENER** incólume decisión tomada mediante auto del 30 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<b>FECHA: 15- 10- 2021</b>
<b>ESTADO No: 045</b>
<b>INHABILES: ninguno</b>
 <b>DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA</b>